

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25
Anuncios para suscritores, línea.	0'10
Idem para los que no lo son.	0'25

Núm. 2334.

PUNTOS DE SUSCRICION.
 En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REYNA D.ª María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Smas. Sras. Princesa de Asturias é infantas D.ª María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Núm. 881.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º—Sanidad.—Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 3.ª (del 9 Enero al 15 del actual) y al término municipal de la ciudad de

PALMA.

Núm de habitantes 59.159.

Núm de hectáreas 18.265-66

Causas de muerte.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.						ENFERMEDADES INFECCIOSAS.										OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.				MUERTE VIOLENTA								
	0 á 1 años.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplegia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
28	5	4	1	1	5	2	10	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	1	13	3	•	1	•	10	•	•	•

NACIMIENTOS.

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
32	15	15	30	•	2	2

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos 32
 — de defunciones 28 Diferencia en más 4 ó en ménos. 0

Palma 23 Enero de 1882.—El Gobernador, Tomás Fábregas de Medina.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE BALEARES.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 15 de este mes, se halla publicada la siguiente circular del Ministerio de la Gobernación, reproduciendo de nuevo la que se publicó en la Gaceta del 13, relativa á la reglas á que deben atenderse los Ayuntamientos al revisar el presupuesto que debe regir durante los seis últimos meses del ejercicio corriente, por haber padecido una equivocación al imprimirla.

CIRCULAR.

Publicadas en 1.º de los corrientes las leyes que constituyen el nuevo sistema económico, á que la Hacienda del Estado queda sometida, é introducidas en aquellas varias modificaciones importantísimas en cuanto á los recargos con que las leyes anteriores autorizaban á los Ayuntamientos para gravar las contribuciones é impuestos, se hace preciso que las corporaciones municipales acomoden sus presupuestos á las disposiciones contenidas en la nueva legislación, por lo que hace al resto del ejercicio económico corriente. A este efecto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar las disposiciones siguientes:

1.º Tan pronto como hayan sido fijados definitivamente por las Delegaciones de Hacienda de las provincias, con arreglo al art. 9.º de la ley relativa al impuesto de consumos de 31 de Diciembre último, los encabezamientos de los pueblos, procederán los Ayuntamientos á revisar sus presupuestos con las formalidades que previenen los artículos 133, 146, 147, 148, 149, y 150 de la ley municipal; teniendo como obligaciones á satisfacer durante el semestre que comenzó en 1.º de los corrientes todas las del año económico no cubiertas ántes de ese día, así como también las atenciones imprevistas, las deudas ó el gasto para cualquier otro objeto de importancia respecto de los que tuvieren necesidad de formar algunos Ayuntamientos presupuestos extraordinarios, y calculando como ingresos: primero, los no realizados, pero realizables del primer semestre, incluso los procedentes de recargos sobre las contribuciones é impuestos, tales como se hallan establecidos; segundo, la mitad correspondiente al segundo semestre de los calculados para todo el año en el presupuesto, por todos los conceptos que no sean recargos sobre contribuciones é impuestos; y tercero, los que hasta nivelar los presupuestos acuerden como más fácilmente recaudables y más convenientes á sus intereses de entre los recargos siguientes:

A. Uno de 18 por 100 sobre las cuotas de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, que han de consistir en el 16 y 21 por 100 del líquido imponible, según los casos, con arreglo al art. 1.º de la ley relativa á esta contribución, cuyo recargo podrán extender hasta el límite necesario para obtener la mitad de la cantidad calculada en el mismo concepto dentro del tipo de recargo autorizado

hasta el presente los Ayuntamientos que hubiesen figurado este ingreso en sus presupuestos.

B. Otro hasta el máximo de 18 por 100 sobre las cuotas de la contribución industrial y de comercio.

C. Otro de 100 por 100 en las capitales de provincia y puertos de Cartagena, Vigo y Gijón, y de 70 por 100 en las demás poblaciones sobre el impuesto de consumos, cuyo límite podrán exceder por sólo este segundo semestre hasta obtener la mitad de la cantidad presupuesta en el mismo concepto.

D. Otro sobre las cuotas del nuevo impuesto en sustitución de los de la sal, hasta obtener la mitad de la cantidad consignada en su presupuesto como recargo sobre el impuesto suprimido.

2.º Cuidará V. S. de que los presupuestos municipales revisados en cuanto al segundo semestre del ejercicio económico corriente no sean aprobados con déficit, cumpliendo así las disposiciones vigentes, toda vez que las nuevas leyes regulando las contribuciones é impuestos proveen á los pueblos de recursos suficientes para atender á todas sus obligaciones.

3.º Quedan sin efecto las autorizaciones concedidas para establecer recargos extraordinarios por lo que hace al segundo semestre del año económico actual.

4.º Dará V. S. cuenta, con la oportunidad necesaria, del cumplimiento de esta circular cuya urgencia le encarezco.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 22 Enero de 1882.—El Gobernador, Tomás Fábregas de Medina.

Núm. 883.

Sección 2.ª—Orden público.—Habiéndose fugado en el día de hoy de la cárcel del partido de Inca, el procesado Pedro Socías y Bannasar (á) Pere Rey; encargo á los S. S. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la guardia civil y de Orden público y demás dependientes de mi autoridad practiquen las mas activas diligencias para la captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo pongan seguidamente á disposición de este Gobierno. Palma 25 Enero de 1882.—El Gobernador, Tomás Fábregas de Medina.

Núm. 884.

DIPUTACION PROVINCIAL.

de las Baleares.

Relacion de los pueblos de esta provincia clasificados por la Diputación provincial en tres categorías, con referencia á la importancia de

sus consumos, á tenor de lo que dispone el art. 7 de la ley para el impuesto de consumos y cereales de 31 de Diciembre de 1881.

PRIMERA CATEGORIA.

Mahon.—Manacor.—Felanitx.

SEGUNDA CATEGORIA.

Andraitx.—Llullmayor.—Sóller.—Inca.—Pollensa.—Ciudadela.—Ibiza.

TERCERA CATEGORIA.

Alaró.—Alcudia.—Algaida.—Artá.—Bañalbufar.—Binisalem.—Burger.—Buñola.—Calviá.—Campanet.—S. Juan.—Lloseta.—Llubi.—Santa Margarita.—Maria.—Sta. Maria.—Marratxi.—Montuiri.—Muro.—Petrera.—Porreras.—La Puebla.—Puigpuñent.—Sansellas.—Campos.—Capdepera.—Costitx.—Deyá.—Escorca.—Esporlas.—Establiments.—Estallenchs.—Sta. Eugenia.—Fornalutx.—Santany.—Selva.—Sineu.—Son Servera.—Valldemosa.—Villafraña.—Alayor.—Ferrerías.—Mercadal.—Villacarlos.—San Antonio.—Santa Eulalia.—S. José.—S. Juan Bautista—.

Palma 24 de Enero de 1882.—El Gobernador Presidente, Tomás Fábregas de Medina.—P. A. de la D. P. El Secretario, Silvano Font.

Núm. 885.

DELEGACION DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA

Los Señores Alcaldes de esta provincia que al margen se espresan, no habiendo cumplido con mandar á esta Administración las certificaciones del 20 p.º de las rentas de propios correspondientes al 2.º Timestre de 1881-82, reclamadas en mi orden circular de 22 de Diciembre último publicada en el Boletín oficial núm. 2319 del mismo mes se servirán hacerlo dentro del término de tres días, esperando del celo de los mismos que no darán lugar á que se tome alguna medida extrema, bien apesar de esta Administración. Palma 24 de Enero de 1882. El Administrador Interino de Propiedades é Impuestos.—Gaspar Vidal y Maes.

Relacion que se espresa al margen. Alcudia, Binisalem, Esporlas, Llullmayor, Muro, Mercadal, S. Juan, Santa Eugenia, Sta Margarita, Sansellas, Sóller, Son Servera. y Bujer.

Núm. 886.

AYUNTAMIENTO DE BÚGER.

Formado el padrón General de todos los vecinos y residentes en este distrito municipal con espresión del número de caballerías mayores y menores que cada uno posee: comprende también los individuos que tienen jornal personal desde la edad de 16 años hasta la de 50, á tenor de lo dispuesto en el artículo 77 de la ley municipal vigente: lo que se hace público además de los edictos en la forma de cos-

tumbre, por medio del Boletín oficial de la provincia para que las personas que se consideren agraviadas reproduzcan reclamación dentro los ocho días siguientes al de la fecha que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar. Búger á los diez y nueve días del mes de Enero de 1882.—El Alcalde 1.º Teniente, Miguel Payeras.—P. A. D. A., Miguel Payeras Secretario.

Núm. 887.

D. Victorio Andrés Catalan Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Quien quisiere hacer postura á una finca urbana consistente en una casa compuesta de botiga, subterráneo ó sótano con depósito de agua, entresuelos cuatro pisos azotea y terrado situada en esta Ciudad calle de Jaime segundo, número treinta y dos y treinta y cuatro propia de Catalina Reinés y Morey y linda por la derecha entrando con casas de D. Pedro Perera, por la izquierda con las de D. Miguel Marcer y por el fondo con las de Maria Pomar, la cual á sido justipreciada en la cantidad de ocho mil pesetas y se saca á pública subasta por término de veinte días para con su producto hacer pago á D. Francisco Sagristá y Vidal y D. Miguel Cerdá y Pieras de la cantidad que les adeuda dicha Reinés intereses y costas. Acuda en los estrados de este Juzgado el día diez y ocho de Febrero próximo venidero á las doce de su mañana, hora señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada á derecho en la inteligencia de que los censos que gravan la finca descrita, serán baja del precio aforador al seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo de su redención según las disposiciones de hacienda vigentes si se prestan al Estado; y que los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura y demás que ocasione el traspaso serán de cargo del comprador, debiendo los licitadores depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de dicha finca sin perjuicio de la devolución en el acto á los que no obtengan el remate á su favor. Palma catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Victorio Andrés.—Por su mandado, Antonio María Rosselló.

Núm. 888.

D. Francisco Garau, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Catedral.

En el expediente juicio de faltas que se sigue por ante el Juzgado Municipal, Distrito de la Catedral contra Lorenzo de Gracia Espósito, Pedro Juan Cladera y Fiol y Esteban Marin y Romero sobre juego prohibido, que se instruyen á consecuencia de inhibición del Juzgado de primera instancia del referido Distrito: en providencia de diez del actual dictada por el Sr. Juez Municipal de este Juzgado, se señaló la celebración del referido juicio de faltas el día de hoy á las doce de su mañana en el local de la Audiencia del Juzga-

do segundo piso del edificio de San Antonio de Viana, calle de San Miguel, y se mandó la citacion de los referidos tres individuos para que comparecieran al juicio con las pruebas que intenten suministrar; y no habiéndose podido practicar las indicadas citaciones por ignorarse el domicilio de los repetidos Lorenzo de Gracia Espósito, Juan Cladera y Fiol y Esteban Marin y Romero segun resulta en los mismos autos; dicho Señor Juez Municipal en providencia de este día ha señalado nuevamente el treinta y uno del actual á las once y media de la mañana para celebrar el repetido juicio de faltas en dicho local de la audiencia del Juzgado, y que de conformidad con lo prescrito por el art. 292, de la Compilacion criminal vigente se inserte la cédula de citacion de los repetidos tres individuos, en el Boletin oficial de esta provincia, á fin de que comparezcan al juicio el dia y hora nuevamente señalados con las pruebas que quieran suministrar.

Y para que tenga efecto mandado

en la referida providencia del dia de hoy estiendo la presente edicto que firmo en Palma á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y dos. Francisco Garau Secretario.

Núm. 889.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES.

REGLAMENTO GENERAL.

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL, REFORMADO CON ARREGLO Á LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881.

(CONTINUACION.)

Art. 130. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribucion, al comenzar el ejer-

cicio de su respectivo cargo y sucesivamente al principio de cada año económico, están tambien obligados á justificar por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo anterior que se hallan al corriente en el pago de la expresada contribucion.

Art. 131. Igual obligacion tendrá todo el que por razon de una profesion ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione por sí ó en representacion de un tercero ante las oficinas del Estado, en las provinciales ó municipales.

Art. 132. Las autoridades de cualquiera clase que por razon de su ministerio hayan de proceder al nombramiento de tasadores peritos y demás cargos análogos en personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas se obtendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquellos que no acrediten en debida forma que están inscritos en la matricula y al corriente en el pago de la cuota que por contribucion industrial les corresponde.

Art. 132. Todo el que sin estar incluido en la matricula ejerza cualquiera industria, profesion, arte ú oficio, ó que aun cuando matriculado se halle en tarifa ó clase inferior á la que le corresponda, quedará exento de la responsabilidad que establece el artículo 122, siempre que dentro de los primeros meses en que esté vigente este Reglamento presente á la Autoridad que forme la matricula la declaracion duplicada que previene el artículo 89 del mismo.

Disposicion final.

Art. 133. Quedan derogados todos las disposiciones anteriores relativas á la contribucion industrial.

Disposicion transitoria.

El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la aplicacion del presente Reglamento por lo que hace relacion al segundo semestre del actual año económico.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.
—Aprobado por S. M.—Camacho.

TARIFA 1.^a

Cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la misma.

BASES DE POBLACION.

CLASES.	ESPECIAL PARA MADRID.	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a
		Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40,000 habitantes	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Tarragona, Valladolid, Zaragoza, Baleares y pueblos que no siendo puertos tengan mas de 40,000 habitantes	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 30,001 á 40,000 habitantes.	Badajoz, Burgos, Castellon, Jaén, Lérida, Oviedo, Salamanca, Toledo y pueblos que no siendo puertos tengan desde 20,001 á 30,000 habitantes.	Albacete, Ciudad-Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Zamora, Canarias y pueblos que no siendo puertos tengan de 16,001 á 20,000 habitantes.	Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Leon, Pontevedra, Segovia, Soria, Terner y pueblos que no siendo puertos tengan de 10,001 á 16,000 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 5,041 á 10,000 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 2,901 á 5,400 habitantes.	Poblaciones de 2,300 habitantes abajo.
		CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.
1. ^a	1.723	1.560	1.255	1.134	1.013	806	644	514	410	332
2. ^a	878	800	650	592	533	442	332	260	195	163
3. ^a	715	650	533	488	442	332	260	195	163	130
4. ^a	585	533	442	387	332	260	195	163	130	91
5. ^a	471	429	351	307	263	211	163	130	98	75
6. ^a	358	325	260	228	195	163	130	98	65	59
7. ^a	221	195	163	147	130	91	65	52	39	33
8. ^a	147	130	111	101	91	65	49	40	30	25
9. ^a	72	65	58	55	52	39	33	26	20	17

DISPOSICION GENERAL.

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reunan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes:

- Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares.
- Cabezas de partido judicial ó Administrativo.
- Centro fabril ó minero con explotacion de importancia.
- Tránsito de carretera de primer orden, ferro-carril ú otra via general importante de comunicacion ó de comercio con estacion y mercado.
- Mercado en que se celebren contrataciones semanalmente.

TARIFA PRIMERA.

CLASE PRIMERA.

Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de:

1. Aceite y jabon, y cosecheros de aceite que establezcan puesto para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la produccion.
2. Aguardientes, licores ó vinos extranjeros.
3. Bacalac, especias, frutos coloniales, chocolates, almibares, frutas secas ó en conserva, conservas ali-

menticias de todas clases, jamones, tocino, embutidos y quesos nacionales y extranjeros.

4. Drogas.
5. Hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes, y obras de ferreteria ú otros metales.
6. Joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.
7. Merceria ó paqueteria. (Sedas, hilos, cintas, botones, tijeras y demás objetos análogos ó semejantes.)
8. Porcelanas, loza fina, cristal y

vidrios blancos, huecos ó planos.

9. Quincalla fina ó bisuteria, y quincalla de todas clases.
10. Relojes de todas clases y artículos y herramientas de relojeria.
11. Ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del pais para toda clase de personas, con venta de dichos tejidos.
12. Tejidos ó hilados de seda, lana, estambres, algodón, lino, cáñamo ú otras materias textiles, y sus mezclas de cualquiera clase.

CLASE SEGUNDA

1. Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del pais para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.
2. Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sirven almuerzos, comidas ó cenas. No se les exigirá otra cuota por la venta de pasteles y cualquiera clase de reposteria que se consuma en el local; pero pagarán la cuota que corresponda por la venta que hagan de

dichos artículos para fuera del establecimiento.

Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, Círculos, casinos y tertulias tanto políticas como literarias ó de cualquiera clase, y que se concreten al servicio de dichos establecimientos, satisfará la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe si el número de socios excede de 100 y no pasa de 500.

3. Establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.

4. Establecimientos de muebles de lujo y de adorno ó colgaduras de todas clases en los cuales se verifican compras y ventas de muebles dorados y de maderas finas con ó sin mármoles y tallados, bronce y otros metales; laca, mosaico ó incrustaciones; tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafete y otras telas ó pieles finas, aunque por excepcion construyan alguno de dichos efectos.

También serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones, surtiéndolas de los muebles necesarios.

5. Establecimientos de venta al por mayor y menor de toda clase de curtidos, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

6. Fondas, hoteles y casas para hospedaje con mesa redonda ó de hora para las comidas.

7. Tiendas de fiambres y jabones en dulce ó extranjeros. Aves rellenas. Lenguas. Foie-grás. Embutidos, rellenos y demás preparaciones y conservas alimenticias extranjeras.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y con comunicacion directa con la tienda dediquen los dueños de ésta á servir los artículos expresados y otros de repostería.

8. Vendedores al por mayor de vinos generosos del país.

9. Vendedores al por mayor de sal comun ó purificada.

10. Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

11. Vendedores de lunas de espejo de todas clases con ó sin marcos.

12. Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

13. Vendedores de coches y otros carruajes de lujo nuevos ó usados.

14. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar.

15. Vendedores al por menor de terciopelos, brocados, blondas, encajes y demás tejidos de seda, lana y estambre finos.

16. Vendedores al por mayor de papel de todas clases y de cartulinas y cartones.

17. Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.

18. Vendedores al por mayor y menor de camisería fina y basta y demás ropa blanca, lisa y bordada, cuellos, puños, chalinás y corbatas de hilo ó algodón.

Clase tercera.

1. Droguerías al por menor.

2. Establecimientos en que se expendan ropas hechas de paño y otros tejidos finos, extranjeros ó del país, sin venta de dichos tejidos.

3. Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.

4. Lonjas de ultramarinos en que se venden al por menor los géneros siguientes, ya sean extranjeros ó del país.

Vinos generosos, espumosos, licores, aguardientes y espíritus; quesos, mantecas, salchichones y embutidos; conservas de todas clases y frutos coloniales.

5. Restaurants, ó see casas donde sólo se da de comer por precio fijo ó por lista.

6. Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.

7. Tiendas de camisería fina y demás ropa blanca; corbatas, guantes de cualquiera clase, botonaduras, collares y dijes de bisutería.

8. Tiendas al por menor de obras de ferretería, cerrajería, clavazon, cuchillería y sus similares cortantes; herramientas é instrumentos de acero, hierro y otros metales; alambre y utensilios de hierro para cocina.

9. Vendedores al por menor de tejidos ó hilados de lana ordinaria, algodón, lino, cáñamo y sus mezclas; pañolería comun de dichos tejidos y de seda para el bolsillo.

10. Vendedores de cubiezos y otros efectos de metal blanco ú otras aleaciones metálicas análogas.

Si en estos establecimientos se vendieran además objetos de lujo ó adorno como lámparas, arañas, vasos sagrados etc. etc. de las aleaciones expresadas, contribuirán por el núm. 12 de la clase segunda.

11. Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido ó hierro con maqueados. No exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche lavabos y otros enseres de metal.

12. Vendedores al por mayor de pescados frescos ó salados.

13. Vendedores al por mayor de alpargatas, aunque á la vez tengan obrador de construccion.

14. Vendedores al por mayor de vinos del país y vinagre solamente, incluyendo en esta clase los cosecheros que establezcan almacén para la venta en diferente pueblo del de la produccion.

Clase cuarta.

1. Cafés en los cuales no se sirven comidas.

Los cafés de esta clase establecidos en los locales de las Sociedades, Círculos, casinos y tertulias de cualquiera clase satisfaran la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sea cualquiera el número de los socios.

No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirve el café y demás bebidas propias de estos establecimientos cuando no se exija precio de entrada ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamacion, canto ó baile ó otro espectáculo por precio ó retribucion, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirá por separado con la cuota que corresponda de la señalada á los teatros en las tarifas 2.ª y 5.ª.

Los cafés situados en los teatros, circos ecuestres ó en cualquier local en que se den espectáculos públicos, para servir tan solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epígrafe.

2. Casas de pupilo que paguen de alquiler anual:

En Madrid de 4.000 pesetas en adelante.

En Barcelona, Cádiz y Valencia de 2.500 en adelante.

En las demás poblaciones de 1.500 en adelante.

3. Establecimientos de venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire y de cuerda, aunque en ellos se venda papel de música, partituras y otras composiciones musicales.

4. Sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir surtiendo los géneros, pero sin tienda ni otro local abierto al público para la venta de ropas hechas, tejidos y otros artículos ajenos á su profesion.

5. Tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, sin surtido de géneros; pero pudiendo tener castores, aunque sin venta de ellos al público.

6. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, con venta de espejos, siempre que estos no tengan chafanes y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.

7. Vendedores de camas de hierro ordinarias pintadas ó barnizadas, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.

8. Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó latón en galápagos, barras, planchas ó tubos.

9. Vendedores de cofres, baules-mundos, sacos, maletas, mantas ú otros objetos de viaje.

10. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de latón, zinc y demás aleaciones, que no sean de lujo ó adorno.

11. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.

12. Vendedores de garbanzos, judías, arroz y otras legumbres.

Clase quinta

1. Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas ó industriales.

2. Tiendas de venta y chocolates exclusivamente.

3. Vendedores al martillo de muebles, alhajas y otros efectos comerciales.

4. Vendedores al por menor de relojes de sobremesa, de pared ó de bolsillo, aunque á la vez sean relojeros compositores.

5. Vendedores al por menor de objetos de porcelana.

6. Establecimientos de venta al por menor de vinos y licores extranjeros y vinos generosos del país.

7. Tiendas para la venta al por menor de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

8. Vendedores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química ú óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.

9. Vendedores de máquinas de coser.

10. Vendedores al por mayor pimiento molido.

Contribuirán por este concepto los que se dedican á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es el de las 2.000, 1.250 y 750 pesetas expresas, segun las poblaciones.

2. Establecimientos en que se vende calzado, y en que además se hace á la medida.

3. Establecimientos en que se vendan muebles nuevos de maderas finas sin tallar, y sin mármoles ni bronce; y de tapicería en tales que no sean de las determinadas en la clase 2.ª.

4. Establecimientos de aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y gutta-percha para diferentes usos de higiene, y los de hutes encerados.

5. Establecimientos para la venta de galonería, esterilla y otros tejidos de oro y plata, y objetos similares fundidos.

6. Establecimientos de librería, ó comercio de libros nuevos aunque sea en comision.

7. Establecimientos donde se hacen y venden, venden solamente, flores artificiales sueltas, en ramos ó prendidos, coronas y otros adornos.

8. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes, látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.

No pagarán la cuota de guarnicioneros aunque á la vez ejerzan esta industria.

9. Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería ó paquetería, sedas, hilos cintas, botones, tijeras y demás efectos análogos ó semejantes.

10. Mangüiteros ó vendedores de pieles fines sueltas, plumeros para limpieza y otros objetos análogos.

11. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y otros objetos de escritorio.

12. Tiendas de juguetes finos.

13. Tiendas de abanicos, paraguas y sombrillas ó en que se compongan los mismos objetos.

14. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquier clase.

15. Tiendas de objetos artísticos de todas clases.

16. Tiendas en que se venden artículos de perfumería y objetos para tocador.

17. Tiendas de comestibles para la venta al por menor de los siguientes artículos del país:

Legumbres, almidon, aceite, vinagre y jabon comun, aguardientes, quesos, mantecas, natas, salchichon latas de sardinas-conservas, vegetelas, frutas secas, chocolates, bujias estearias y galletas ordinarias, y en géneros ultramarinos bacalao, azucar, té, café y especias de todas clases.

(Se Continuará.)